

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H 2020- 00363

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece:
“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por HELIA AURORA LOZANO CAMPOS contra la heredera determinada NAILIETT KARINA SANTAMARIA DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO ENRIQUE SANTAMARIA RODULFO.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez